



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1305/2021

ACTOR: DAVID PARADA
VÁZQUEZ

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ALFREDO TOLEDO BLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido por **David Parada Vázquez**¹, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de doce de julio de dos mil veintiuno², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, en el expediente TEECH/JDC/328/2021 en el que, entre otras cuestiones, declaró infundada la pretensión del actor relativa a

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actor o parte actora.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

la reinstalación y/o reincorporación como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Tercero Interesado	13
TECERO. Causales de improcedencia	15
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	19
QUINTO. Método de estudio	20
SEXTO. Estudio del fondo de la litis	22
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Lo anterior debido a que se considera que fue conforme a Derecho la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que el artículo 112 de la Constitución local, prevé la posibilidad de que quien fue separado del cargo derivado del juicio de procedencia pueda incorporarse en caso de que el Tribunal que conozca de la causa penal emita sentencia absolutoria, siendo que la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

Civil del Vigésimo Circuito, que resolvió el Recurso de Revisión 105/2020, no tiene tal naturaleza.

A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos el de Arriaga.
- 2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal con sede en Arriaga, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido Chiapas Unido, encabezada por el ahora actor.
- 3. Toma de protesta.** El uno de octubre del aludido año, se llevó a cabo la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas correspondiente al periodo 2018-2021, incluido el ahora actor como presidente municipal del citado Ayuntamiento.
- 4. Juicio de procedencia o desafuero.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del estado de Chiapas se publicó el Decreto número 144 por el que el Congreso de esa entidad federativa declaró la separación de David Parada Vázquez del cargo de Presidente

Municipal, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado.

5. Propuesta de nombrar a José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal. En sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Arriaga acordó proponer al Congreso del Estado a José Alfredo Toledo Blas, entonces tercer regidor propietario, como Presidente Municipal.

6. Posteriormente, el veinticuatro de julio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 228, por el cual la Comisión Permanente del Congreso de Chiapas nombró al ciudadano previamente referido como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

7. Juicio ciudadano local. El treinta de julio de la misma anualidad, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, promovieron juicio ciudadano, en contra de la designación referida en el párrafo anterior. Dicho juicio fue radicado ante el Tribunal local con la clave TEECH/JDC/031/2019.

8. Resolución local. El dos de septiembre siguiente, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación previamente referido, en el sentido de confirmar el acto reclamado y, por consecuencia, validó la designación de José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga Chiapas, efectuada por el Congreso local.

9. Juicio ciudadano federal. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, los actores del juicio local primigenio, presentaron demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

de juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el punto que antecede, misma que se radicó ante esta Sala Regional con la clave SX-JDC-322/2019.

10. Resolución federal. El veintitrés de octubre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia respecto al juicio referido en el párrafo anterior, en el sentido de revocar tanto la resolución del Tribunal local, como el nombramiento de José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal, para el efecto de que el Ayuntamiento propusiera al Congreso local al integrante que sustituiría al hoy actor, tomando en consideración los requisitos establecidos en la Ley.

11. Recurso de reconsideración. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, José Alfredo Toledo Blas interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, en contra de la sentencia previamente referida, la cual fue radicada con la clave SUP-REC-556/2019.

12. Cumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 016 en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-322/2019, por medio del cual el Congreso local nombró a José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica del hoy actor.

13. Resolución de Sala Superior. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este Tribunal, dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-556/2019, en el sentido de revocar la sentencia de esta Sala Regional y vinculó al Congreso local para que, a la

brevedad, procediera a modificar el decreto 228 de fecha veinticuatro de julio, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas.

14. Lo anterior, para el efecto de que agregara un artículo tercero, en el que señalara que la temporalidad de la designación de José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, se encontraría supeditada a lo que determinara la autoridad penal competente en relación con la causa seguida en contra del hoy actor, conforme al Decreto 144 de fecha cuatro de febrero, y en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

15. Cumplimiento al recurso de reconsideración. El veintisiete de noviembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 021, en el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, dentro del expediente SUP-REC-556/2019.

16. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

17. Sentencia de amparo. A decir del actor, el veinte de abril de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, resolvió el Recurso de Revisión 105/2020, concediéndole el amparo y protección de la justicia federal, para los

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



efectos de que deje insubsistente la orden de aprehensión en su contra, así como todo lo actuado posteriormente a dicha orden.

18. Escrito ante el Congreso del Estado. El siete de mayo, a decir del actor, presentó diversos escritos ante el Congreso local, sin embargo, manifestó que a través de su Oficialía de Partes se negó su recepción.

19. Solicitud de sesión del Cabildo. En misma fecha, el actor refiere que la Síndica del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, solicitó al Secretario Municipal del aludido ente municipal, convocar a sesión de Cabildo con el fin de tratar la sentencia dictada en el Recurso de Revisión 105/2020, a fin de determinar la situación del accionante.

20. Entrevista. El actor señala que, los asesores jurídicos del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, brindaron una entrevista en la que manifestaron que se tienen por notificados y/o teniendo conocimiento de la resolución de amparo, pero que desconocen la solicitud por parte del enjuiciante de ser reinstalado y reincorporado en el ejercicio como Presidente Municipal.

21. Fe notarial. El actor manifestó que, el trece de mayo, ante la presencia del Notario Público 183 del estado de Chiapas, se levantó una fe de hechos en la que se consignó que el personal de Oficialía de Partes del Congreso local, se negó a recibir la solicitud de reinstalación del accionante, misma que iba dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de dicho ente legislativo.

22. Segundo juicio ciudadano federal. El veinte de mayo, el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue radicado bajo

la clave SX-JDC-1038/2021, en la que, entre otras cuestiones, pretendía ser reinstalado en su cargo como Presidente Municipal.

23. Acuerdo de Sala. El veintiuno de mayo, el Pleno de esta Sala Regional, reencauzó al Tribunal local, el juicio ciudadano referido en el párrafo anterior. Dicho expediente fue radicado en el Tribunal local con la clave TEECH/JDC/328/2021.

24. Segunda resolución local. El once de junio siguiente, el Tribunal local resolvió el aludido medio de impugnación local, en la que ordenó al Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, así como al Congreso local, dieran respuesta a sus solicitudes del actor.

25. Tercer juicio ciudadano federal. El quince de junio, el actor presentó ante el Tribunal local juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior. Dicho medio fue radicado bajo la clave SX-JDC-1258/2021.

26. Sentencia federal. El dos de julio, esta Sala determinó revocar la sentencia del Tribunal local emitida en el juicio TEECH/JDC/328/2021, para efecto de que el Tribunal local, emitiera una nueva resolución donde abordara integralmente la pretensión última del ahora actor relativa a su solicitud de reincorporación a la presidencia municipal.

27. Sentencia impugnada. El doce de julio, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-1258/2021, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente TEEC/JDC/328/2021, declarando infundada la pretensión del actor relativa a la reinstalación y/o reincorporación como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

28. Presentación de la demanda. El dieciséis de julio siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, controvirtiendo la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

29. Recepción y turno. El veintiséis de julio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; en el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SX-JDC-1305/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

30. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada radicó y admitió la demanda del juicio al rubro indicado y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes de resolución, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundada la pretensión del actor relativa a la reinstalación y/o reincorporación como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y por

territorio, en virtud de que dicha entidad federativa, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

32. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

33. Al respecto es importante precisar que José Alfredo Toledo Blas aduce que esta Sala debe declararse incompetente de conocer la controversia planteada por no ser la solicitud del actor un derecho que sea susceptible de estudio en el ámbito electoral, toda vez que el actor se encuentra en su calidad de ciudadano al habersele separado del cargo en virtud de una declaración de procedencia (desafuero) por lo que considera que se encuentra suspendido de sus derechos políticos y sujeto a los tribunales del orden común en materia penal por lo que sus pretensiones devienen improcedentes.

34. En este sentido aduce que el ahora actor al estar sujeto a una causa penal y sustraído de la justicia no resulta procedente el juicio ciudadano, por lo que considera que resulta aplicable la jurisprudencia 35/2010, de rubro, **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”**.

35. Así considera que la pretensión del actor no puede ser colmada por esta Sala toda vez que lo que pretende el actor es la restitución al cargo de Presidente Municipal por haber conseguido una sentencia absolutoria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

dentro de una causa penal que dio origen al desafuero decretado por el Congreso del Estado por el cual fue separado del citado cargo.

36. Por ende, señala que no se transgrede ningún derecho susceptible de analizarse por este Tribunal, pues considera que al ser separado del cargo en virtud de una causa penal instaurada en contra del actor, no le asiste derecho alguno de comparecer ante ninguna instancia electoral.

37. Ahora bien, contrario a lo expuesto por el citado ciudadano, en el particular sí se surte la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la controversia planteada por David Parada Vázquez.

38. Lo anterior es así, debido a que en el caso se impugna una sentencia del Tribunal local por la cual declaró infundada la pretensión del actor relativa a la reinstalación y/o reincorporación como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

39. Al respecto, es importante precisar que el ahora actor fue electo como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas⁵, cargo del que fue separado derivado de la declaratoria de procedencia emitida por el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, y al que pretende reincorporarse al considerar que tiene derecho a ello a partir de una sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

40. Bajo este concepto, es claro que en el particular se impugna una sentencia emitida por una autoridad electoral, que está relacionada con la pretensión del actor de ser reincorporado al cargo por el cual fue electo, ello al considerar que tiene derecho para tal efecto a partir de la sentencia

⁵ Lo cual es un hecho no controvertido.

emitida por el aludido Tribunal Colegiado, es decir, la controversia está relacionada con el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso del cargo del ahora actor y no así alguna otra determinación de autoridad distinta a la electoral.

41. Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su pretensión, lo cual será materia de estudio en el fondo del asunto, lo cierto es que se actualiza la competencia de esta Sala para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Tercero Interesado

42. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a José Alfredo Toledo Blas, de conformidad con lo siguiente:

43. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

44. En el caso, comparece José Alfredo Toledo Blas, por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que dicho ciudadano fue designado como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, de ahí que, si el actor del juicio al rubro indicado pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, sea restituido o reincorporado a dicho Ayuntamiento como Presidente Municipal, es evidente que el compareciente tiene un derecho incompatible.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

45. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

46. En el caso, José Alfredo Toledo Blas, comparece por propio derecho y como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, derivado del desafuero del ahora actor.

47. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, toda vez que la publicación de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado se realizó el dieciséis de julio a las veinte horas⁶, por lo que, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó el diecinueve de julio a las diecisiete horas con nueve minutos, es evidente que la presentación fue oportuna.

TECERO. Causales de improcedencia

48. En el escrito de tercero interesado, se advierte que señala como causales de improcedencia las siguientes:

I. Falta de competencia de la autoridad responsable

49. El compareciente señala que le causa agravio la sentencia del Tribunal local, toda vez que la misma fue emitida por una autoridad que no cuenta con competencia material para emitir una resolución respecto de un acto vinculado con una declaratoria en el ámbito de responsabilidades de servidores públicos.

⁶ Constancias relacionadas con la publicación y razones visibles a fojas 154, 155 y 156 del expediente principal en que se actúa

50. Aduce que el Tribunal local debió tomar en cuenta que la materia de controversia está interrelacionada no a un derecho político electoral, sino a una declaratoria de procedencia que se da en el ámbito de responsabilidades de los servidores públicos, como una situación jurídica que deriva de la función material que el servidor público desempeña en el ejercicio de su cargo, vinculada a la comisión de delitos penales.

51. A juicio de esta Sala Regional, las manifestaciones hechas no pueden ser atendidas mediante su comparecencia como tercero interesado, debido a que con tales argumentos se constata que su intención es controvertir la sentencia impugnada, lo cual debió de haberlo realizado en vía de acción y no a través de un escrito de comparecencia de tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

52. En este sentido, si bien esta Sala Regional está facultada para escindir y reencauzar los escritos a la vía idónea, en el caso, a ningún fin práctico conduciría realizar la escisión y reencauzar a un juicio nuevo, toda vez que el escrito de José Alfredo Toledo Blas resultaría extemporáneo.

53. Lo anterior es así, debido a que, si bien el citado ciudadano no compareció a la instancia local, lo cierto es que la sentencia impugnada fue notificada por estrados a los demás interesados el día doce de julio, por lo que el plazo para impugnar era del trece al dieciséis de julio, siendo que el escrito por el cual realiza las manifestaciones que fueron señaladas se presentó ante el Tribunal local hasta el diecinueve de julio, es decir, fuera del plazo previsto legalmente.

II Falta de interés jurídico

54. El compareciente aduce que el actor carece de interés jurídico para reclamar ante esta instancia, ello debido a que en su concepto en su calidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

de ciudadano no se le trasgrede ningún derecho susceptible de analizarse por este Tribunal al no existir algún derecho político electoral violado pues insiste que la declaratoria de procedencia decretada por el Congreso del Estado de Chiapas lo separó de su cargo para efecto de someterlo a una causa penal.

55. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es **infundada**.

56. Como se señaló en párrafos previos el ahora actor fue electo como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas⁷, el cual fue separado del cargo derivado de la declaratoria de procedencia emitida por el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, cargo al que pretende reincorporarse al considerar que tiene derecho a ello a partir de una sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

57. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional el hecho de que el actor considere que tiene derecho a reincorporarse al cargo de Presidente Municipal y con ello estar en posibilidad de ejercer su derecho a ser votado, actualiza el interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación.

58. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

⁷ Lo cual es un hecho no controvertido.

planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

59. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

60. Criterio que dio origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁸.

61. Derivado de lo anterior, como se adelantó, es infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, pues en el caso, el análisis versará sobre el supuesto derecho a reincorporarse al cargo de presidente municipal y no así las determinaciones relacionadas con la declaratoria de procedencia y mucho menos lo relacionado a la causa penal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

62. El presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79,

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20inter%c3%a9s%20jur%c3%addico>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

63. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

64. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el doce de julio, y se le notificó vía correo electrónico al actor en misma fecha⁹; por lo que el plazo para impugnar fue del trece al dieciséis de julio.

65. Por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de julio, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

66. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho.

67. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, en términos de lo expuesto en el apartado II del considerando Tercero.

68. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

⁹ Tal como consta de la cédula y razón de notificación que obra a fojas 622 y 624 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Método de estudio

69. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer diversos disensos; no obstante, los mismos se pueden agrupar en la siguiente temática fundamental: **Indebida determinación sobre su reinstalación y/o reincorporación al cargo de Presidente Municipal del Arriaga, Chiapas, así como del pago de las remuneraciones no devengadas desde la separación de dicho cargo.**

70. En este contexto, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en la aludida temática; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

71. Cabe precisar que en la resolución impugnada el Tribunal local abordó las siguientes temáticas: a) Que los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, han sido omisos en dar respuesta por escrito y dar trámite a su solicitud de reinstalación y reincorporación en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas; b) Que la Sexagésima Legislatura del Estado de Chiapas, se ha negado a recibir su escrito de petición formal de reinstalación y reincorporación en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas y, c) Que no hay una razón válida para la suspensión de su derecho político electoral, al existir una sentencia absolutoria a su favor en la causa penal 001/2019, relativa al

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

Recurso de Revisión 105/2020, en la que se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la orden de aprehensión girada en su contra el dos de febrero de dos mil diecinueve, así como todo lo actuado posteriormente a dicha orden de captura, por lo que considera que existe un cambio de situación jurídica con el dictado de una sentencia absolutoria, además de que conforme a las jurisprudencias 20/2011 y 39/2013, considera que los derechos político-electorales solo pueden ser suspendidos por sentencia definitiva condenatoria.

72. No obstante, del análisis de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado, se constata que el actor se centra en controvertir la parte relacionada con la negativa de la reinstalación y/o reincorporación al cargo de Presidente Municipal de Arriaga Chiapas, así como del pago de las remuneraciones no devengadas desde la separación de dicho cargo.

73. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, al no haber sido impugnados los razonamientos que expuso el Tribunal local respecto al derecho de petición y que han sido precisadas en los incisos a) y b), las mismas deben seguir rigiendo.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis

74. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

75. Único. Indebida determinación sobre su reinstalación y/o reincorporación al cargo de Presidente Municipal del Arriaga, Chiapas, así como del pago de las remuneraciones no devengadas desde la separación de dicho cargo.

a. Planteamiento

76. El actor aduce que es indebida la sentencia del Tribunal local, toda vez que para efecto de negar su reinstalación y/o reincorporación al cargo de Presidente Municipal del Arriaga, Chiapas, realizó una interpretación errónea del artículo 112 de la Constitución local el cual regula los efectos de la declaratoria de procedencia a la que, en el caso concreto, se encuentra sujeto.

77. Así, parte de la premisa de que el amparo otorgado a su favor en la causa penal 01/2019, dentro del recurso de revisión 105/2020, es suficiente para poder ser reinstalado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, pues a su juicio constituye una sentencia de carácter absolutoria, contrario a lo determinado por el Tribunal local.

78. Al no considerarlo así, en concepto del actor, el Tribunal local establece requisitos no previstos en la regulación constitucional local.

79. Adicionalmente, aduce que si la autoridad responsable hubiera estudiado y utilizado como base para su resolución, las jurisprudencias 20/2011 y 39/2013 dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se le hubiera concedido la razón, pues en tales precedentes se establece que los derechos político-electorales únicamente pueden ser suspendidos por sentencia definitiva condenatoria, lo cual, en el caso, no acontece.

80. Por otra parte, el actor refiere que el Tribunal local desconoció la competencia de la Sala Superior de fijar jurisprudencia obligatoria, sin embargo, confunde la obligación de atender los criterios jurisprudenciales con la competencia del Tribunal. No obstante, sobre dicha línea argumentativa, considera que el pleno local al no atender los criterios señalados en su demanda local genera una responsabilidad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

por quienes integran el Tribunal local, por lo que solicita que dicha omisión sea estudiada por esta Sala Regional o en su caso, se remita a la autoridad competente.

81. El actor insiste en que, a su consideración, el amparo otorgado a su favor contra la orden de aprensión ya referida, cuenta con carácter de sentencia absolutoria, lo cual concatenado con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-556/2021, en el que determinó que el tiempo en que el presidente sustituto se encontraría en funciones estaría supeditado al cambio de situación jurídica del actor, tendría como consecuencia que se le debiera reinstalar en el cargo. Pues a su juicio, el amparo concedido tiene un efecto absolutorio.

82. Considera indebido el razonamiento del Tribunal local pues considera que si la sentencia del Tribunal Colegiado revocó la orden de aprehensión y dejó sin efectos todo lo actuado, a su juicio no existe materia litigiosa en la causa penal y, por tanto, tiene un efecto absolutorio, en razón de que no existe un motivo para una pena privativa de la libertad.

83. En este sentido, desde su perspectiva, del contenido sustantivo de las jurisprudencias 20/2011 y 39/2013 se debe entender que los derechos político-electorales únicamente pueden ser suspendidos por sentencia definitiva condenatoria, siendo que no se encuentra privado de su libertad y cuenta con el amparo aludido.

84. Asimismo, el actor refiere que el Tribunal local otorgó valor probatorio y en consecuencia formó base para la determinación de su sentencia, la comunicación recibida por la presidencia del Congreso Local, donde informó que, a decir de la Fiscalía General del Estado, existe una

segunda orden de aprensión en contra del actor, lo cual no fue sustentando con documental alguna por parte de la Fiscalía en referencia.

85. En atención a lo previamente expuesto, el actor retoma el precedente SUP-REC-055/2021 dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual, se refiere que si bien, la entonces actora, en su calidad de candidata, se encontraba vinculada a una causa penal, ésta se encontraba en libertad, por lo cual, se concluyó que, estar sujeto a su proceso penal no implica una sentencia condenatoria, otorgando mayor peso al principio de presunción de inocencia, situación que considera es similar a su causa.

86. b. Decisión

87. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados.**

88. Lo anterior es así, debido a que, en el caso, el actor fue sujeto a un juicio de procedencia (desafuero), en la que se separó de su cargo como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, es decir, dicha determinación está comprendida en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos por la comisión de delitos penales

89. En este sentido, no son aplicables las jurisprudencias que invoca el actor debido a que en ellas se tutela el derecho fundamental a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, siendo que, en el caso, el ahora actor ya ejercía el cargo como Presidente Municipal y su separación como servidor público deriva del aludido juicio de procedencia relacionado con su probable responsabilidad en la comisión de un delito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

90. Bajo esta perspectiva, se considera que fue conforme a Derecho la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que el artículo 112 de la Constitución local prevé la posibilidad de que quien fue separado del cargo derivado del juicio de procedencia pueda incorporarse en caso de que el Tribunal que conozca de la causa penal emita sentencia absolutoria, siendo que la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, que resolvió el Recurso de Revisión 105/2020, no tiene tal naturaleza.

91. **c. Justificación**

92. **c.1 Derecho a ser votado**

93. El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal prevé que son derechos de los ciudadanos, entre otros, **poder ser votados para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

94. Como se ve, la Ley Fundamental reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

95. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

96. En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los

ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

97. En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

98. De tal forma, la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

99. Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las *calidades que establezca la ley* y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

100. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución, a favor de los ciudadanos de configuración legal¹¹.

101. Se ha concluido que la expresión “calidades que establezca la ley” se refiere a circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de tal derecho, siempre que sean

¹¹ Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-933/2013, SUP-JDC-494/2012, SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general¹².

102. c.2 Suspensión del derecho a ser votado por estar sujeto a un proceso criminal (jurisprudencias 20/2011 y 39/2013)

103. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica.

104. Lo anterior debido a que ha razonado que aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales.

105. Pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

106. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución federal, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables.

¹² SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

107. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay **razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano**¹³.

108. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha considerado que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente.

109. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras.

110. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y pro cive, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada.

111. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores

¹³ Criterio que dio origen a la jurisprudencia **39/2013, de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2013&tpoBusqueda=S&sWord=39/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.

112. Esto resulta también conforme al principio in dubio pro cive, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito¹⁴.

c.3 Procedimiento de declaración de Procedencia

113. Es importante destacar que la falta del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, se originó debido al procedimiento de declaración de procedencia al que fue sujeto David Parada Vázquez, quien ejercía el aludido cargo.

114. El citado procedimiento fue instaurado por el Congreso del Estado de la aludida entidad federativa, en el que, mediante Decreto número 114¹⁵, determinó que sí ha lugar a la formación de causa en contra de David Parada Vázquez, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado, por lo que se declaró su separación del cargo como presidente municipal.

¹⁴ Criterio que dio origen a la jurisprudencia 39/2013, de rubro “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2011&tpoBusqueda=S&sWord=20/2011>.

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el seis de febrero de dos mil diecinueve.

115. Al respecto, se debe destacar que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que cuando los presidentes, síndicos o regidores municipales, entre otros servidores públicos, incurran en actos u omisiones sancionados por la ley penal, el Congreso local o su Comisión Permanente, erigidos en jurado, determinará si ha lugar o no a la formación de causa.

116. De ser así, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales de orden común. **Si dicho proceso culmina con una sentencia absolutoria** el inculpado podrá reasumir su función.

117. Por lo anterior, es evidente que en caso de que el Tribunal que conozca de la causa penal emita una sentencia absolutoria, el servidor público tendrá expedito su derecho para solicitar su incorporación al cargo del cual fue separado.

118. Ahora bien, si bien es cierto ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁶ que la determinación de la separación del cargo de un integrante de Ayuntamiento, como el caso de un Presidente Municipal, derivado del procedimiento de declaración de procedencia está comprendida en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos por la comisión de delitos penales, por lo que escapa de la materia electoral; también lo es que ante la emisión de una sentencia absolutoria la persona que fue separada de su cargo, tendrá expedito su derecho a reincorporarse a ejercer sus funciones, por lo que dicho aspecto está inmerso en el ejercicio del derecho a ser votado, situación que sí puede ser conocida por el Tribunal Electoral, pues se trata de tutelar los derechos político-electorales de quien pretende reincorporarse al cargo.

¹⁶ Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-103/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

c.4 Determinación asumida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-556/2019

119. En la aludida sentencia, en la parte aplicable a la presente controversia, la Sala Superior consideró que la falta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga no podía considerarse temporal, pero tampoco definitiva, toda vez que, en los términos en los que el Congreso del Estado lo separó del señalado cargo, en aplicación de lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política local, existía la posibilidad de que se le restituyera en el ejercicio del mismo, de ahí, que la designación atinente debía efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto para las designaciones de integrantes de los ayuntamientos por la ausencia definitiva de sus miembros.

120. Esto último, en razón de que **la temporalidad de la separación del cargo de la persona electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Arriaga Chiapas, se encuentra supeditada a lo que se determine por la autoridad penal competente, ya que, en el supuesto de que se le absuelva del delito que se le imputa**, antes de la conclusión del periodo previsto para el desempeño del cargo, **podrá reasumir su función, en términos de lo dispuesto en el señalado artículo 112 de la Constitución local**, y en caso contrario, no podrá reasumirlo.

121. Atento a lo expuesto, si la separación de la persona que resultó electa como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, decretada por el Congreso local, puede surtir efectos durante el resto del periodo de ejercicio previsto para esa integración del ayuntamiento, resulta evidente que debe seguirse el procedimiento previsto para cubrir las faltas definitivas.

122. Ello, sin perjuicio de que, eventualmente, se actualice el supuesto absolutorio al que se ha hecho referencia, en el cual, la persona a la que se separó del cargo, podrá resumirlo, en términos de la disposición de la constitución local referida.

123. Como se advierte la Sala Superior, fue enfática en establecer que la temporalidad de la separación del cargo de la persona electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Arriaga Chiapas, **se encuentra supeditada a lo que se determine por la autoridad penal competente, ya que, en el supuesto de que se le absuelva del delito** que se le imputa puede reincorporarse en el cargo.

c.5 Caso concreto

124. En el particular, el Tribunal local precisó que el actor basa su pretensión en la concesión del amparo que le otorgó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, donde, por vicios procedimentales procedió a revocar la sentencia recurrida, dejando insubsistente la orden de aprehensión de dos de febrero de dos mil diecinueve, emitida dentro de la causa penal 1/2019 en contra del actor.

125. Sobre el particular el Tribunal local consideró que el artículo 112 de la Constitución local, refiere que, una vez que el Congreso local establezca que ha lugar a la formación de causa, y el funcionario público, en este caso quien era Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, fuera separado de su encargo, éste únicamente podrá reasumir su función una vez que exista sentencia absolutoria a favor del inculpado. Lo cual en el caso no acontece.

126. Asimismo, razonó que uno de los efectos de la declaratoria de procedencia, es la separación del cargo del servidor público por estar sujeto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

a un proceso penal y que éste terminará una vez que se dicte sentencia absolutoria.

127. Así, destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la declaratoria de procedencia no prejuzga respecto de la presunción de inocencia de la que goza el actor, sino que se trata de un procedimiento en el que el Poder Legislativo analiza si ha lugar a proceder penalmente contra algún servidor público con goce de fuero común.

128. En razón de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, es ajustado a derecho que no se le reincorpore al cargo, aún cuando el Estado Mexicano le hubiere otorgado la protección del amparo respecto de la orden de aprehensión a la que se encontraba sujeto.

129. Asimismo, dicha autoridad, estableció que el amparo otorgado al actor, de modo alguno implica que se haya dilucidado el fondo del asunto respecto de la posible comisión de los delitos imputados hacia David Parada Vázquez, ya que dicho amparo únicamente resulta un accesorio de la sentencia que en su momento determine o no, sobre la responsabilidad del accionante, y, será hasta ese momento que en el caso de haber sentencia absolutoria, éste podrá reasumir sus funciones como presidente municipal.

130. Adicionalmente de la sentencia impugnada, se precisa lo informado por José Octavio García Macías en su calidad de Diputado Presidente del Congreso local de Chiapas, quien a su vez por informe de la Fiscalía General del Estado, refirió que dentro de la causa penal 1/2019 se encontraba una nueva orden de aprehensión en contra de David Parada Vázquez por el delito de homicidio calificado, por lo cual, dicho Poder Legislativo, declaró improcedente la petición del actor, en el sentido de ser

reinstalado en el cargo que en su momento ostentó, previo a la formación de causa en su contra.

131. Por lo previamente expuesto, el Tribunal local declaró infundada la pretensión del actor respecto de su reincorporación como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

132. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, las razones expuestas por el Tribunal local son conforme a Derecho.

133. Lo anterior es así debido a que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, en el particular la falta del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, se originó debido al procedimiento de declaración de procedencia al que fue sujeto David Parada Vázquez, quien ejercía el aludido cargo.

134. Por tanto, para efecto de que el ahora actor se pueda incorporar de nueva cuenta al cargo del cual fue separado es indispensable que se actualice el supuesto previsto para tal efecto en el artículo 112 de la Constitución local.

135. Ahora bien, es importante precisar la citada disposición, la cual es al tenor siguiente:

Artículo 112. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; **si ésta culmina en sentencia absolutoria el**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.

136. Del precepto citado se constata que, para que la persona que fue separada del cargo derivado del juicio de procedencia es necesario que el proceso penal culmine en una sentencia absolutoria.

137. Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-556/2019, en la que determinó que la temporalidad de la separación del cargo de la persona electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Arriaga Chiapas, **se encuentra supeditada a lo que se determine por la autoridad penal competente, ya que, en el supuesto de que se le absuelva del delito que se le imputa puede reincorporarse en el cargo.**

138. Bajo esta perspectiva se considera que, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local no incorporó elementos adicionales a lo expresamente previsto en el citado artículo 112 de la Constitución local, de ahí que la interpretación hecha a la aludida disposición sea conforme a Derecho.

139. En esta lógica, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo expuesto por el actor, en el caso no son aplicables las jurisprudencias **20/2011 y 39/2013**, ello es así debido a que las mismas prevén la suspensión de sus derechos político-electorales, en caso de que un ciudadano se encuentre sujeto a la acción penal; no obstante, en el caso, la separación del cargo está relacionada con el juicio de procedencia o desafuero, aspecto que

como se señaló está inmerso en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos por la comisión de delitos penales, de ahí que las mismas no resulten aplicables.

140. En este sentido, se considera que, en el caso, no existe omisión por parte de los integrantes del Tribunal local de observar los criterios jurisprudenciales pues como se señaló los mismos no son aplicables al caso concreto, de ahí que no exista responsabilidad por parte de los Magistrados locales.

141. Asimismo, a juicio de esta Sala tampoco es aplicable el precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-055/2021 dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, debido a que en ese asunto la entonces actora tenía la calidad de candidata, misma que se encontraba vinculada a una causa penal pero se encontraba en libertad, por lo cual, la Sala Superior concluyó que, estar sujeto a su proceso penal no implica una sentencia condenatoria, por lo que no podía suspenderse sus derechos políticos; sin embargo, en el caso, el ahora actor ya ejercía el cargo de Presidente Municipal y su separación del cargo fue consecuencia del desafuero al que fue sujeto, de ahí que no exista identidad con el aludido precedente.

142. Ahora bien, por lo que respecta a que la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, que resolvió el Recurso de Revisión 105/2020, pueda ser considerada o no como una sentencia absolutoria, para efecto de que el ahora actor pueda reincorporarse en el cargo de Presidente Municipal, a juicio de esta Sala Regional es conforme a Derecho la determinación del Tribunal local.

143. Al respecto, es importante precisar que en la sentencia del Tribunal Colegiado, declaró fundado su agravio, toda vez que la orden de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

aprehensión resultó ilegal por haberse realizado previo a la declaración de procedencia emitida por el Congreso Local de Chiapas.

144. Para arribar a la anterior conclusión el Tribunal Colegiado sustentó que del artículo 112 de la Constitución Local se desprende que, para proceder penalmente en contra de un servidor público, es necesaria la declaración de procedencia, pues para hacer efectivo el ejercicio de la acción penal, debe cumplirse el requisito de procedibilidad del desafuero del servidor público, lo cual en el caso no aconteció, pues la orden de aprehensión se giró el dos de febrero de dos mil diecinueve por el Juez de Control de Distrito Judicial de Tonalá, mientras que la declaración de procedencia fue dictada hasta el cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

145. Es por lo anterior que, al haberse liberado la orden de aprehensión cuando el actor aún fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, ésta resultó ilegal al existir vicios de origen.

146. En este contexto, el citado Tribunal Colegiado estableció los siguientes efectos:

Con base en lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el juez de control responsable:

Deje insubsistente la orden de aprehensión de dos de febrero de dos mil diecinueve, emitida en la causa penal 1/2019, en contra de David Parada Vázquez, así como todo lo actuado posteriormente a dicha orden de captura.

Por otra parte, al resultar fundado uno de los agravios, siendo este suficiente para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios atinentes al fondo del asunto, pues a nada práctico conduciría pronunciarse al respecto, pues el sentido del fallo de ningún modo variaría.

147. Ahora bien, es importante precisar que conforme al artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que una vez concluida

la deliberación el Juez relator debe comunicar el fallo respectivo, el cual deberá señalar si la decisión es absolutoria o de condena.

148. Es decir, en ese supuesto, la sentencia presupone el análisis de la cuestión de fondo, sobre la responsabilidad del imputado.

149. Por otra parte, se debe destacar que de conformidad con el artículo 328 del ordenamiento legal antes citado, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, por lo que pone fin al procedimiento que se siga al imputado e inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos.

150. El sobreseimiento de una causa penal puede ser solicitado al órgano jurisdiccional por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, y solo procederá cuando se adviertan las hipótesis señaladas por el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales se citan a continuación:

- El hecho no se cometió;
- El hecho cometido no constituye delito;
- Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- Muerte del imputado, o
- En los demás casos en que lo disponga la ley.

151. Sin que pase desapercibido, que del mismo ordenamiento jurídico también se advierten las causas de extinción de la acción penal de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas y/o medidas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

seguridad, que tienen como efecto final el sobreseimiento de las causas, mismas se enlistan a continuación:

- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- Muerte del acusado o sentenciado;
- Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- Indulto;
- Amnistía;
- Prescripción;
- Supresión del tipo penal;
- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o
- El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente¹⁷.

152. Derivado de lo anterior, en el caso, la sentencia del Tribunal Colegiado no se sitúa en alguno de los supuestos que prevé Código Nacional de Procedimientos Penales para concluir que la misma constituye una sentencia absolutoria, de ahí que no asista la razón al ahora actor.

153. Tampoco pasa desapercibido que el ahora actor aduce que el Tribunal local otorgó valor probatorio a la comunicación recibida por la presidencia del Congreso Local, donde informó que, a decir de la Fiscalía General del Estado, existe una segunda orden de aprensión en contra del actor, lo cual no fue sustentando con documental alguna por parte de la Fiscalía en referencia.

154. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, la citada circunstancia no trasciende al sentido del presente fallo, ello debido a que con independencia de la existencia o no de la aludida orden de aprehensión, lo

¹⁷ Artículo 485 del CNPP.

cierto es que la base del actor para solicitar su reincorporación al cargo de Presidente Municipal lo es la sentencia del Tribunal Colegiado, siendo que la misma no puede ser considerada como una sentencia absolutoria, tal como quedó establecido en párrafos previos.

155. Bajo esta perspectiva, las subsecuentes ordenes de aprehensión están inmersas en la causa penal que se sigue en contra del ahora actor.

156. Aunado a que a juicio de esta Sala Regional dichos argumentos del Tribunal local no constituyeron la razón esencial para declarar la infundada la pretensión del actor, sino que las mismas constituyeron un obiter dicta, es decir, un argumento complementario de la razón esencial.

157. Derivado de lo anterior, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

158. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

159. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1305/2021

Electoral del Estado de Chiapas como a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** al tercero interesado, por así solicitarlo en su escrito de comparecencia, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo

SX-JDC-1305/2021

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.